

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: POS-126/2026

AI C. EDDY ALBERTO MARTÍNEZ ESTRADA.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 16:05 horas del día 07-siete de octubre de 2026-dos mil veintiséis, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 22-veintidós de septiembre de 2026-dos mil veintiséis procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **06-seis de septiembre de 2026-dos mil veintiséis**, por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la referida resolución, misma que se fija en copia certificada constante en 07 fojas con información en anverso y reverso, y una más solo en su anverso, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 07-siete de octubre de 2026-dos mil veintiséis.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



LIC. ULISES MARTÍNEZ VILLARREAL.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: POS-126/2026.
DENUNCIANTE: EDDY ALBERTO MARTÍNEZ
ESTRADA.
PARTE DENUNCIADA: ARTURO BENAVIDES
CASTILLO.
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA DE
LA GARZA RAMOS.
SECRETARIO: MANUEL ALEJANDRO ÁVILA
GONZÁLEZ.

Monterrey, Nuevo León, a seis de octubre de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que determina la inexistencia de las infracciones; al considerarse que: a) la publicación denunciada no constituye propaganda gubernamental, por lo que no se actualiza la infracción de promoción personalizada que se atribuye al denunciado Arturo Benavides Castillo; b). No se actualiza la infracción consistente en la contravención a las normas de propaganda política-electoral por la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, pues el denunciante no acreditó que Arturo Benavides Castillo tuviera el carácter de servidor público al momento en que difundió la publicación denunciada; y c). La referida publicación no constituye actos anticipados de precampaña y campaña, pues no se acredita el elemento subjetivo de dicha conducta.

GLOSARIO

<i>Arturo Benavides y/o denunciado:</i>	Arturo Benavides Castillo.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Dirección Jurídica y/o dirección jurídica:</i>	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<i>Eddy Martínez y/o denunciante:</i>	Eddy Alberto Martínez Estrada.
<i>Instituto Electoral:</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
<i>LGIPE:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<i>Sala Regional Monterrey:</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Tribunal:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO.¹

1.1. Denuncia. El quince de julio, el *denunciante* presentó un escrito de queja en contra de *Eddy Martínez*, por hechos que presuntamente constituyen infracciones a la normativa electoral.²

1.2. Inicio y admisión. El veinte de julio, la *dirección jurídica* acordó, entre otras cuestiones, lo siguiente:³ a) iniciar el procedimiento ordinario sancionador y admitir a trámite la denuncia, la cual se registró con la clave POS-126/2026; y, b) ordenó la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis.

² Véanse fojas 1-3 del cuaderno accesorio.

³ Véanse fojas 7-9 del cuaderno accesorio.

1.3. Medida cautelar. El once de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Electoral* aprobó el acuerdo ACQYD-IEEPCNL-I-99/2026,⁴ mediante el cual declaró improcedente la medida cautelar solicitada por *Eddy Martínez*.

1.4. Emplazamiento.⁵ Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el veintiuno de agosto la *dirección jurídica* determinó, entre diversas cuestiones, emplazar a *Arturo Benavides* por las infracciones siguientes: a) posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña; b) presunta promoción personalizada; y, c) probable contravención a las normas de propaganda político-electoral, por la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

1.5. Acuerdo de contestación a la denuncia. El dos de septiembre, la Titular de la *dirección jurídica* emitió un acuerdo por el que tuvo a *Arturo Benavides* contestando en tiempo y forma la denuncia enderezada en su contra.⁶

1.6. Calificación de las pruebas. El tres de septiembre, la *dirección jurídica* llevó a cabo la calificación, admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes.⁷

1.7. Cierre de investigación y vista. El cuatro de septiembre, la Titular de la *dirección jurídica* emitió un acuerdo por el que cerró la etapa de investigación y puso el expediente a la vista de las partes para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a sus derechos conviniera.⁸

1.8. Remisión del expediente. El diecisiete de septiembre, la *dirección jurídica* ordenó remitir el expediente al *Tribunal*.⁹

1.9. Recepción del expediente y turno. El diecisiete de septiembre, la Oficialía de Partes del *Tribunal* recibió el expediente y, el veintidós siguiente, la Magistrada Presidenta lo turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos, para que se formulara el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

2. COMPETENCIA.

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este procedimiento ordinario sancionador.¹⁰

3. CAUSAS DE FRIVOLIDAD, IMPROCEDENCIA Y/O SOBRESEIMIENTO.

En razón de que las causas de frivolidad, improcedencia y sobreseimiento de las denuncias o quejas son **cuestiones de orden público y de estudio preferente**, se deben analizar previamente al estudio de fondo e incluso de oficio, aun cuando no las hagan valer las partes, pues de actualizarse una de ellas no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, al existir un obstáculo para

⁴ Véanse fojas 19-30 del cuaderno accesorio.

⁵ Véanse fojas 34-36 del cuaderno accesorio.

⁶ Véanse fojas 52 y 64 del cuaderno accesorio.

⁷ Véanse fojas 65 y 66 del cuaderno accesorio.

⁸ Véase foja 67 del cuaderno accesorio.

⁹ Véase foja 78 del cuaderno accesorio.

¹⁰ Esto, en razón de que versa sobre conductas que podrían constituir violaciones en materia político-electoral en el Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 276, 358, fracción I y 369, todos de la *Ley Electoral*, los cuales establecen que el *Tribunal* está facultado para resolver en definitiva los procedimientos ordinarios sancionadores y la jurisprudencia 3/2011, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

su válida constitución.

3.1. No ha lugar a declarar improcedente la denuncia, toda vez que los argumentos desarrollados para tal efecto, corresponden al análisis de fondo del asunto, aunado a que la denuncia no es frívola.

El *denunciado* expone en su escrito de contestación, en esencia, que la denuncia es improcedente pues, desde su percepción jurídica, no se actualizan los elementos de las infracciones que se le atribuyen, pues las pruebas ofrecidas por el *denunciante* son insuficientes para acreditarlas. Así mismo, argumenta que la denuncia es *frívola*, por lo que debe desecharse.

Sobre el particular, se **desestiman** los planteamientos expuestos por *Arturo Benavides*, pues constituyen aspectos que necesariamente deben ser materia de estudio en el fondo del asunto y no en este apartado y etapa procesal preliminar,¹¹ a fin de no incurrir en un vicio al derecho de petición del *denunciante* -vicio lógico de petición de principio-.¹² Lo cual es indebido en términos de lo previsto por el artículo 17, de la *Constitución Federal*.

Asimismo, se **desestima** el argumento consistente en la denuncia es *frívola*,¹³ pues para que pueda considerarse de esa forma, es necesario que resulte notorio el propósito del *denunciante* de presentarla sin existir motivo o fundamento para ello, o bien que ese propósito no pueda alcanzar su objeto.¹⁴

En este sentido, el *Tribunal* advierte que lo planteado por el *denunciante* no carece de sustancia, toda vez que, en el caso particular, del escrito de denuncia se advierten los hechos que se estiman podrían constituir infracciones a la *Ley Electoral*, de los que se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar; se citan los preceptos legales presuntamente violados; se exponen las consideraciones jurídicas que, a juicio

¹¹ Sirva de apoyo a lo anterior, como criterio orientador a la materia, la jurisprudencia P./J. 135/2001 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, correspondiente al mes de enero de dos mil dos, página 5, Novena Época, que dice: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse".

¹² Prejudicar sobre el fondo de la controversia.

¹³ El artículo 363, de la *Ley Electoral* establece que la autoridad electoral sancionará las quejas frívolas que se presenten ante la misma y que se entenderán como tales: "I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho; II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.--- La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los organismos electorales.--- Las quejas que recaigan en lo previsto en este artículo serán sancionadas, con multa de quinientas a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Monterrey".

¹⁴ Véase la jurisprudencia 33/2002 emitida por la *Sala Superior*, de rubro: FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 34 a 36. Por otra parte, el artículo 363, de la *Ley Electoral* establece que la autoridad electoral sancionará las quejas frívolas que se presenten ante ella. Se entenderán como tales: I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho; II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad. La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los organismos electorales. Las quejas que recaigan en lo previsto en este artículo serán sancionadas, con multa de quinientas a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Monterrey.

del *denunciante*, son aplicables; y, asimismo, aportó los medios de convicción que estimó pertinentes a fin de acreditar las conductas presuntamente contraventoras de la normativa electoral.

De ahí que, los argumentos expuestos por *Eddy Martínez*, deben ser analizados en el estudio de fondo, con independencia de que le asista la razón o no.

En consecuencia, al no actualizarse alguna otra causa de frivolidad, improcedencia o de sobreseimiento previstas en los artículos 363 y 366, de la *Ley Electoral*, procede emprender el estudio de fondo de este asunto.

4. ESTUDIO DE FONDO.

Una vez que el *Tribunal* ha analizado: a). Los planteamientos del *denunciante*;¹⁵ b). Los argumentos de defensa de *Arturo Benavides*¹⁶; y, c). Las pruebas que obran en el expediente, el **problema jurídico** a resolver consiste en determinar si de los elementos de convicción ofrecidos por *Eddy Martínez*, así como de los allegados por la *dirección jurídica* en el ejercicio de su facultad de averiguación o investigación, se acredita o no la existencia de las conductas que se atribuyen a la parte denunciada.

En consecuencia, **se juzga lo siguiente:**

4.1. La publicación denunciada no constituye propaganda gubernamental, dado que no se cumple el requisito consistente en que haya sido emitida por una persona servidora pública toda vez que *Arturo Benavides* no ostenta actualmente un cargo de ese tipo. En consecuencia, no se actualizan las infracciones de promoción personalizada y de contravención a las normas de propaganda político-electoral, por la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, que se atribuyen al *denunciado*.

El *denunciante* argumenta, esencialmente, que *Arturo Benavides* publicó el diez de julio en su cuenta oficial de Instagram @arturobenavidescastillo, los resultados de un estudio de opinión de la empresa encuestadora "Territorial" en el que se plantea a los simpatizantes de la alianza MORENA, PT y VERDE la pregunta sobre el perfil que preferirían como candidato o candidata a la Alcaldía de Guadalupe, apareciendo el *denunciado* en el primer lugar sobre otros perfiles; y, que con el texto que se acompaña a la citada publicación, el *denunciado* se está promocionando de forma personal pues pretende posicionarse anticipadamente de cara al próximo proceso electoral que se desarrollará en esta entidad federativa.

En este sentido, estima que el *denunciado* ha incurrido en promoción personalizada y vulnera los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

No se justifica dicho planteamiento, en atención a lo que enseguida se explica.

❖ Propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.

¹⁵ Aduce, fundamentalmente, que *Arturo Benavides* publicó recientemente en su cuenta oficial de Instagram @arturobenavidescastillo, los resultados de un estudio de opinión de la empresa encuestadora "Territorial" en el que se plantea a los simpatizantes de la alianza MORENA, PT y VERDE la pregunta sobre el perfil que preferirían como candidato o candidata a la Alcaldía de Guadalupe, apareciendo el *denunciado* en primer lugar sobre otros perfiles y que con el texto que se acompaña a la citada publicación, el *denunciado* se está promocionando de forma personal, pues pretende posicionarse anticipadamente de cara al próximo proceso electoral que se desarrollará en esta entidad federativa. En este sentido, estima que, con tales hechos, el *denunciado* ha incurrido en promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña y vulnera los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

¹⁶ *Arturo Benavides* contestó la queja enderezada en su contra y, en esencia, negó los hechos que se le imputan.

El artículo 134, párrafo décimo,¹⁷ de la *Constitución Federal*, establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso, incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Por otra parte, para poder estudiar la infracción de promoción personalizada, es necesario verificar primero, si el material denunciado puede calificarse como **propaganda gubernamental**. En este sentido, la *Sala Superior* ha establecido el criterio¹⁸ acerca de que la propaganda gubernamental abarca la difusión de información sobre servicios públicos y programas sociales por parte de las entidades públicas encargadas de ofrecerlos.¹⁹

Así, la *Sala Superior* ha determinado que para considerar que se trata de **propaganda gubernamental** se requiere lo siguiente: a) la emisión de un mensaje por una persona servidora pública; b) que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones; c) que se advierta que su finalidad es difundir **informes**, logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno; y, d) que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía.

En relación con este tema, la *Sala Regional Monterrey* ha sostenido el criterio²⁰ de que la **propaganda gubernamental** se refiere a contenidos relacionados con **informes**, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural, político, así como beneficios y compromisos cumplidos por entidades públicas. Esta definición abarca tanto mensajes financiados con recursos públicos como aquellos difundidos por órganos o individuos de autoridad.

Mientras que la otrora *Sala Regional Especializada*, en diversos precedentes judiciales²¹ sostuvo el criterio de que, para analizar la probable promoción personalizada de personas en el servicio público, la publicación debe calificarse primero como **propaganda gubernamental**.

En tal virtud, si se demuestra la existencia de propaganda gubernamental, entonces resulta procedente analizar la infracción consistente en promoción personalizada conforme al criterio²² sostenido por la *Sala Superior* en el sentido de que, para actualizar esa infracción, se deben acreditar los elementos siguientes:

a) **Personal**. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública;

¹⁷ Sobre el tópico de propaganda gubernamental, la *Sala Superior* en la sentencia SUP-REP-185/2018, la ha definido como el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que realizan las personas servidoras públicas o entidades públicas, difundida por los poderes federales, estatales y municipales que tengan como finalidad hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población.

¹⁸ Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-185/2018 y SUP-REP-605/2018.

¹⁹ Véase la sentencia emitida en el SUP-RAP-117/2010 y acumulados.

²⁰ Véase la sentencia dictada en el expediente SM-JE-20/2018.

²¹ La entonces *Sala Regional Especializada* en múltiples sentencias ha sostenido que: "un presupuesto indispensable para analizar la probable promoción personalizada de personas en el servicio público es que el mensaje difundido pueda calificarse como propaganda gubernamental". Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SRE-PSC-98/2023, SRE-PSC-77/2023, SRE-PSC-67/2023, SRE-PSC-27/2023, entre otras.

²² Véase la jurisprudencia 12/2015, de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8 número 16, 2015, páginas 28 y 29.

b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente; y,

c) **Temporal.** Si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso se genera la presunción de que la propaganda tuvo como propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en periodo de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

❖ **Contravención a las normas de propaganda político-electoral, por la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.**

El artículo 134, párrafo noveno, de la *Constitución Federal*, establece que las personas servidoras públicas tienen en **todo tiempo** la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**. Dicho artículo impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos, por lo que a dicha obligación subyace el deber de tutela al **principio de equidad** en la contienda electoral.

En esencia, en la disposición en comento se señala que el deber de quienes integran el servicio público es actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos; y esa obligación es **en todo tiempo y en cualquier forma**, manteniéndose siempre al margen de la competencia entre las fuerzas políticas.

Si bien el precepto constitucional en cita hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender como exigencia, que se dé una **actuación imparcial de las personas servidoras públicas con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral**.²³

Asimismo, el artículo 449, párrafo primero, inciso d), de la *LG/PE*, establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.

Por otra parte, la *Sala Superior* ha establecido el criterio en el sentido de que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un **supuesto objetivo necesario**, consistente en que **el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía**.²⁴ Esto es, no sólo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino que éstos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.

²³ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

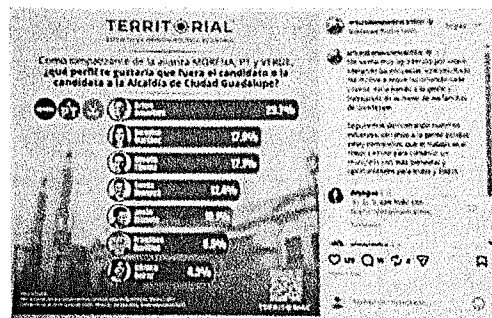
²⁴ Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. En tales precedentes, la *Sala Superior* expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la competencia y legalidad.

Lo anterior se encuentra directamente relacionado con las exigencias del **principio de neutralidad**, que impone a las personas servidoras públicas ejercer sus funciones sin sesgos y en estricto apego a la normatividad aplicable a cada caso, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.²⁵

Así, en el marco de estas obligaciones, las personas servidoras públicas deben observar un **especial deber de cuidado** en el ejercicio de sus funciones, para lo cual se debe atender al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de los siguientes factores: **facultades y capacidad de decisión, nivel de mando, personal a su cargo y jerarquía.**

4.1.1. Explicación jurídica del caso concreto.

En el **caso concreto**, la *dirección jurídica*, en uso de sus facultades de averiguación y, a través del personal habilitado, realizó una diligencia de inspección el quince de julio,²⁶ en la que hizo constar el contenido de la dirección electrónica precisada por el *denunciante* y dio fe de la existencia de la imagen denunciada, como se ilustra a continuación:



Dicha publicación, fue difundida el diez de julio de este año, a través de la red social personal de Instagram de *Arturo Benavides*, y da cuenta de la difusión de los resultados de un estudio de opinión de la empresa encuestadora "Territorial", en la que se observa el siguiente texto:

"Como simpatizante de la alianza MORENA, PT y VERDE, ¿qué perfil te gustaría que fuera el candidato o la candidata a la Alcaldía de Ciudad Guadalupe?"²⁷

Al respecto, se aprecia el mensaje siguiente:

"Me siento muy agradecido por seguir liderando las encuestas, este resultado me motiva a seguir recorriendo cada colonia, escuchando a la gente y trabajando de la mano de las familias de Guadalupe. Seguiremos demostrando nuestros esfuerzos, cercanos a la gente porque estoy convencido que el trabajo es el mejor camino para construir un municipio con más bienestar y oportunidades para todas y todos".

²⁵ Véase la Tesis VI/2016 aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: **PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110.

²⁶ Documental que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 312, párrafo segundo de la *Ley Electoral*, pues no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

²⁷ *Arturo Benavides* en su escrito de contestación adujo que la publicación descrita no constituye actos anticipados de precampaña o campaña, promoción personalizada, propaganda gubernamental ni vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad o equidad, pues se trata de expresiones de agradecimiento y referencias genéricas a la participación ciudadana, sin que exista un llamado electoral, y que actualmente no ostenta un cargo público, por lo que tal circunstancia lo excluye de la infracciones denunciadas.

Así, del examen de esa encuesta, se advierte que *Arturo Benavides se encuentra* en el primer lugar.

Ahora bien, del estudio del material denunciado, el *Tribunal* juzga, atendiendo a los precedentes judiciales,²⁸ que no se trata de **propaganda gubernamental** pues, independientemente de que no se emiten expresiones que contengan referencias específicas que destaquen o difundan acciones o logros, avances o desarrollo económico, social, cultural, político o beneficios y compromisos cumplidos, ni se señalan planes, proyectos o programas de gobierno, ni se alude a alguna plataforma política; lo cierto es que, en la especie, **no se cumple** el requisito consistente en que la publicación y el mensaje hayan sido emitidos por una persona servidora pública toda vez que *Arturo Benavides* actualmente no ostenta el cargo de servidor público en alguno de los tres órganos de gobierno (federal, estatal y municipal).

En efecto, del análisis de las constancias que integran el presente procedimiento, se advierte que la *dirección jurídica*, mediante acuerdo de veintiuno de julio pasado, comisionó al personal a su cargo para realizar una verificación en motores de búsqueda de internet, a fin de obtener algún dato de localización y/o identificación referente al cargo público actual que ostenta *Arturo Benavides*.²⁹

Así, mediante diligencia de fe de hechos realizada en esa fecha, el personal de la *dirección jurídica* al acceder al buscador de internet denominado Google Crome, ingresó en la barra del citado sitio "*cargo actual del ciudadano arturo benavides castillo*", hizo constar que: "*luego de una búsqueda, no se localizó algún dato de localización y/o identificación referente al cargo público actual que ostenta el ciudadano Arturo Benavides Castillo*";³⁰ sin que el *denunciante* haya ofrecido prueba alguna para desvirtuar esta circunstancia.

En consecuencia, el *Tribunal* arriba a la conclusión de que no se configura la conducta en estudio pues, como se razonó en esta resolución, para que proceda el estudio de la infracción consistente en **promoción personalizada** prevista en el artículo 134, párrafo décimo, de la *Constitución Federal*, **es indispensable, en primer lugar**, que se acredite la existencia de propaganda gubernamental, lo que en el caso concreto no sucedió.³¹

A partir de esta conclusión, el *Tribunal* juzga que tampoco se acredita la diversa infracción que se atribuye a *Arturo Benavides* relativa a la **contravención a las normas de propaganda político-electoral, por la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad**, porque, como se razonó, no tiene el carácter de servidor público.

Ciertamente, para que se configure la referida infracción se requiere, en principio, el **elemento personal** consistente en que *Arturo Benavides* tenga el carácter de persona servidora pública de cualquier nivel.

En el particular, no se actualiza el **elemento personal**, puesto que el *denunciante* no probó en autos que el *denunciado* tuviera el carácter de servidor público al momento en que difundió la publicación denunciada, en cuyo caso es evidente que *Eddy Martínez*

²⁸ Los cuales exigen que, para analizar la probable promoción personalizada de personas en el servicio público, la publicación debe calificarse primero como **propaganda gubernamental**.

²⁹ Véase foja 9 del cuaderno accesorio.

³⁰ Véanse fojas 10-12 del cuaderno accesorio.

³¹ Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la *Sala Superior* en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-74/2011 y acumulados, SUP-REP-156/2016 y SUP-REP-17/2018 y acumulados, en las que determinó que la **propaganda gubernamental** es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes de gobierno, avances, desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.

soslayó que el tener el carácter de servidor público es un elemento necesario para ser sujeto activo de dicha infracción, **lo que en el particular no acreditó.**

Al respecto, es criterio de la *Sala Superior* que conforme al principio dispositivo corresponde a las partes aportar las pruebas conducentes, por lo que de acuerdo con tal principio correspondía al *denunciante* aportar las pruebas pertinentes para acreditar las irregularidades denunciadas.³²

En este sentido, no se puede eludir la carga probatoria que le correspondía al *denunciante* de aportar los elementos de convicción idóneos que acreditaran de forma irrefutable los hechos denunciados y la probable responsabilidad de la parte denunciada;³³ **sin que en este asunto haya dado cumplimiento a dicha carga procesal.**

Así las cosas, en el caso, se considera que la *dirección jurídica*, como autoridad sustanciadora, sí fue exhaustiva, acorde a sus facultades investigadoras, en razón de que las diligencias materializadas fueron realizadas con base en las actividades y conductas denunciadas, los hechos que fueron expresados por el *denunciante*,³⁴ y las pruebas aportadas, mismas que fueron complementadas por la *dirección jurídica*, en el ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, se determina la **inexistencia** de las infracciones de promoción personalizada y la contravención a las normas de propaganda político-electoral, por la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, que se atribuyen a *Arturo Benavides*

Esta conclusión, tiene sustento en el principio de Derecho conocido como *in dubio pro reo* el cual significa que, en caso de duda y ante la insuficiencia de pruebas, se favorecerá a la parte acusada de la comisión de un delito; así como en el principio de **presunción de inocencia**, que rige en el procedimiento especial sancionador.³⁵

4.2. La publicación denunciada no constituye actos anticipados de precampaña y campaña, pues no se probó el elemento subjetivo de la infracción.

No se justifica el planteamiento del *denunciante*, en atención a las razones siguientes:

El artículo 3, numeral 1, inciso a), de la *LGIFE*, establece que los **actos anticipados de campaña** son aquellos que se realizan fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

³² Véase la jurisprudencia 12/2010 aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.** Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

³³ Véase la jurisprudencia 16/2011, aprobada por la *Sala Superior* de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.** Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

³⁴ Ídem nota al pie 33.

³⁵ Véase la jurisprudencia 21/2013 aprobada por la *Sala Superior* de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES.** Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

A su vez, el artículo 3, numeral 1, inciso b), de la *LEGIPE*, define a los **actos anticipados de precampaña** como las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento entre el inicio del proceso electoral y hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Asimismo, el artículo 136, párrafo segundo, de la *Ley Electoral* prescribe que se entiende por **actos de precampaña**, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que las precandidaturas a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado en una candidatura a un cargo de elección popular; asimismo, el tercer párrafo del mismo artículo dispone que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones con el propósito de dar a conocer sus propuestas durante el periodo establecido por dicha legislación.

Por su parte, el artículo 153, de la *Ley Electoral* señala que se entienden como **actos de campaña** las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates, visitas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, desde el día del registro de las mismas hasta tres días antes de la fecha de la elección. Mientras que el artículo 159, primer párrafo, del referido ordenamiento dispone que la propaganda electoral, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas y sus simpatizantes con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por tanto, para que se actualicen los actos anticipados de precampaña y campaña, es criterio de la *Sala Superior* que se acrediten los tres elementos, a saber:³⁶

a). **Personal**: que los realicen los partidos políticos, su militancia, aspirantes, o precandidaturas y, en el contexto del mensaje, se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

b). **Subjetivo**: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de presentar su plataforma electoral, promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y

c). **Temporal**:³⁷ que los actos o frases se realicen antes de la etapa de precampaña o campaña electoral.

Respecto a la acreditación del **elemento subjetivo** se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Por tanto, se debe verificar lo siguiente:

³⁶ Véanse las sentencias dictadas por la *Sala Superior* al resolver los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-197/2009, SUP-RAP-21/2013 y su acumulado SUP-RAP-22/2013, SUP-JRC-194/2017 y sus acumulados, SUP-REP-88/2017, SUP-REP-161/2017 y SUP-REP-123/2017, entre otros.

³⁷ De acuerdo con el criterio emitido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-191/2010, se precisó que los actos anticipados de precampaña y campaña "acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas".

- Si el mensaje o acto incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De igual manera, para identificar si los mensajes difundidos constituyen equivalentes funcionales de apoyos expresos o rechazo hacia una propuesta electoral, el *Tribunal* debe realizar un análisis integral de sus elementos auditivos y visuales, de manera que se estudie como un todo, y examinarlo en relación y coherencia con el contexto en que se emite (temporalidad, la posible audiencia, medio utilizado para su difusión, entre otras circunstancias relevantes).

Por último, resulta pertinente decir que la *Sala Superior* ha establecido el criterio acerca de que, para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, se deben analizar las variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía, con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.³⁸

4.2.1. Explicación jurídica del caso concreto.

En la publicación denunciada, que consiste en una encuesta de los resultados de un estudio de opinión de la empresa encuestadora "Territorial", aparece el siguiente título:

"Como simpatizante de la alianza MORENA, PT y VERDE, ¿qué perfil te gustaría que fuera el candidato o la candidata a la Alcaldía de Ciudad Guadalupe?"

Al respecto, se aprecia el mensaje siguiente:

"Me siento muy agradecido por seguir liderando las encuestas, este resultado me motiva a seguir recorriendo cada colonia, escuchando a la gente y trabajando de la mano de las familias de Guadalupe. Seguiremos demostrando nuestros esfuerzos, cercanos a la gente porque estoy convencido que el trabajo es el mejor camino para construir un municipio con más bienestar y oportunidades para todas y todos".

Ahora bien, en el **caso concreto**, el *Tribunal* considera que no se acredita el **elemento subjetivo** de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, pues al analizar el contenido de la publicación objeto de denuncia, así como de los mensajes, no se advierte alguna expresión en la que, **de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades**, se solicite el apoyo a votar en favor o en contra de una opción electoral.

Asimismo, tal manifestación no tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona y tampoco se posiciona a un partido político con miras a un proceso electoral. Es decir, no se desprende que se realicen expresiones como "vota por", "elige a", "apoya a... para [cargo público]", "emite tu voto por [X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a".³⁹

³⁸ Véase la jurisprudencia 2/2023, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023, Número especial 18, 2023, páginas 21 y 22.

³⁹ Véase la jurisprudencia 4/2018, aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL

De igual forma, no se advierte que la publicación **contenga manifestaciones implícitas** a favor o en contra de una candidatura, el posicionamiento de alguna persona identificable, ni la petición de apoyo a una plataforma electoral.

Tampoco existen expresiones vinculadas con el sufragio ni mensajes tendentes a la obtención del voto, con miras a un proceso electoral.

En consecuencia, en este **primer nivel de análisis**, no existen manifestaciones electorales explícitas.

Ahora bien, la *Sala Superior* ha establecido el criterio de que en caso de que no exista una manifestación electoral explícita -como aquí acontece- y para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad jurisdiccional debe valorar, a partir de **un segundo nivel de análisis**, la existencia de equivalentes funcionales.

Es decir, se debe verificar si hay manifestaciones, que sin solicitar expresamente el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad.⁴⁰

Así, para acreditar la existencia de equivalentes funcionales se debe: **1)** precisar la expresión objeto de análisis, **2)** señalar la expresión que se utiliza como parámetro de equivalencia (equivalente explícito) y **3)** justificar la correspondencia del significado que debe ser inequívoca, objetiva y natural.

En este sentido, el *Tribunal* juzga que del examen **contextual e integral** de la publicación denunciada y de los mensajes ahí contenidos, no se advierten expresiones que de forma unívoca e inequívoca posean **un significado equivalente funcional**⁴¹ de **llamamiento expreso a votar**, a partir del siguiente ejercicio:

Expresión objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
Como simpatizante de la alianza MORENA, PT y VERDE, ¿qué perfil te gustaría que fuera el candidato o la candidata a la Alcaldía de Ciudad Guadalupe?	"Vota por Arturo Benavides" "Apoya a Arturo Benavides [cargo público]" "Elige a Arturo Benavides" "No votes por otra persona aspirante" "No votes por otro partido político" "Difusión de una plataforma electoral"	No hay, pues no se advierten equivalentes funcionales de llamado al voto, ni a favor ni en contra de alguna opción política, ni de posicionamiento, exposición o promoción de una plataforma político electoral. En consecuencia, se trata de una expresión amparada por la libertad de expresión y la libertad de información.
Me siento muy agradecido por seguir liderando las encuestas, este resultado me motiva a seguir recorriendo cada colonia, escuchando a la gente y trabajando de la mano de las familias de Guadalupe. Seguiremos demostrando	"Vota por Arturo Benavides" "Apoya a Arturo Benavides [cargo público]" "Elige a Arturo Benavides"	No hay, pues no se advierten equivalentes funcionales de llamado al voto, ni a favor ni en contra de alguna opción política, ni de posicionamiento, exposición o promoción de una plataforma político electoral.

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

⁴⁰ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-574/2022.

⁴¹ En términos de la metodología para analizar equivalentes funcionales desarrollada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-REC-803/2021.

<i>nuestros esfuerzos, cercanos a la gente porque estoy convencido que el trabajo es el mejor camino para construir un municipio con más bienestar y oportunidades para todas y todos.</i>	<i>"No votes por otra persona aspirante"</i> <i>"No votes por otro partido político"</i> <i>"Difusión de una plataforma electoral"</i>	En consecuencia, se trata de una expresión amparada por la libertad de expresión y la libertad de información.
--	--	--

Como se observa, las expresiones de que se trata no contienen llamados expresos o equivalentes funcionales que tengan la intención de inducir a la ciudadanía a votar a favor de *Arturo Benavides*, en la medida que no se advierte referencia alguna que se vincule con algún proceso electoral; tampoco se advierten manifestaciones relativas a alguna contienda electoral, en apoyo o en contra de algún partido político o candidatura, debido a que carece de elementos que visiblemente constituyan actos de campaña anticipada.

Se dice lo anterior, porque al analizar de forma individual y contextual esos mensajes con el contenido de la publicación denunciada, no constituye, en la especie, un llamado implícito o velado de solicitud del voto en favor o en contra de una candidatura o partido político, en la medida que no presenta una plataforma electoral u oferta de gobierno.

Si bien la publicación hace alusión a una encuesta de preferencias en donde la empresa encuestadora Territorial Estudios de opinión-política-economía, pregunta a simpatizantes de los partidos Morena, Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México, qué perfil les gustaría que fuera el candidato o la candidata a la alcaldía de Guadalupe, en la que el *denunciado* ocupa el primer lugar en esa encuesta con el 29.7%; lo cierto es que, tales referencias, no se acompañan de una petición expresa del voto, de apoyo electoral, ni de participación en un proceso interno, ni de expresiones que, en su contexto, solo puedan entenderse como equivalentes funcionales.

Por tanto, a diferencia de lo que expone el *denunciante*, esas expresiones están ausentes de cualquier elemento de solicitud implícita y menos expresa del voto, así como de plataformas partidistas.

Es más, aun considerando que en tales mensajes se desprenda la manifestación del *denunciado* de aspirar a un cargo público en el municipio de Guadalupe, esa circunstancia no es suficiente para acoger su pretensión, en la medida que la *Sala Superior* ha establecido el criterio⁴² de que la sola manifestación de aspiraciones políticas, la referencia a una futura candidatura, la continuidad de un proyecto político o la expectativa de triunfo en una elección, no constituyen, por sí mismas, actos anticipados de precampaña o campaña, a menos que se acredite un llamado expreso o inequívoco al voto o de equivalentes funcionales, **lo que, en la especie, no se demostró.**

En las anotadas condiciones, al no desprenderse del contenido de tales mensajes un llamado al voto de forma expresa o vía equivalentes funcionales, no es necesario analizar el impacto y trascendencia al conocimiento de la ciudadanía.⁴³

Por tanto, al no haberse probado el **elemento subjetivo** de las infracciones en estudio, de forma directa o mediante el uso de equivalentes funcionales, resulta innecesario el estudio de los elementos **personal y temporal**, porque ello es impráctico, en la medida

⁴² Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-141/2024 y la jurisprudencia 34/2024, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA INTENCIÓN DE ASPIRAR A UN CARGO PÚBLICO NO LOS CONFIGURA.

⁴³ Véase la jurisprudencia 2/2023 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR ELELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 21 y 22.

que la jurisprudencia de la *Sala Superior*, así como sus precedentes judiciales, exigen la demostración de los tres elementos constitutivos de la infracción para declarar su existencia, **lo que no se acreditó en este caso.**

En tales condiciones, se declara la **inexistencia** de la infracción en estudio que se imputa al *denunciado*.

Al haberse **desestimado** los argumentos expuestos por *Eddy Martínez* en su escrito de denuncia, procede declarar la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a *Arturo Benavides*.⁴⁴

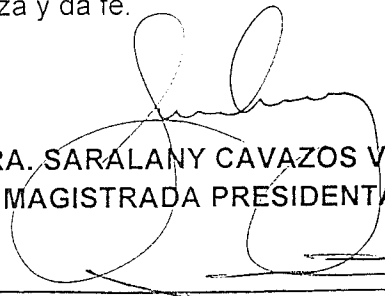
5. RESOLUTIVO.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

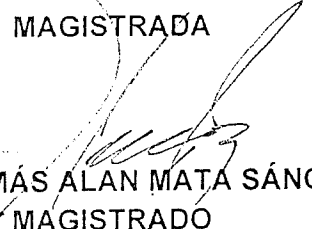
ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a la parte denunciada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original que corresponda.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Presidenta **Saralany Cavazos Vélez**, la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos** y el Magistrado **Tomás Alan Mata Sánchez**, quien formula **voto adhesivo**, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos **Alfonso Roiz Elizondo**, quien autoriza y da fe.


MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA


MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA


MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO


MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

⁴⁴ No escapa a la consideración del *Tribunal* que el emplazamiento realizado a *Eddy Martínez* no se llevó a cabo en el correo electrónico que proporcionó para tal efecto, sino en uno distinto que corresponde a otra persona; sin embargo, en opinión del *Tribunal*, esa irregularidad es insuficiente para ordenar la regularización del procedimiento, si se toma en cuenta, por una parte, que la denuncia en contra de *Arturo Benavides* se perfiló por las infracciones que le atribuyó; las pruebas que aportó para demostrar sus afirmaciones fueron admitidas; así mismo, consta que la *dirección jurídica* le notificó en el correo electrónico que proporcionó el acuerdo de cuatro de septiembre mediante el cual le dio vista a las partes para que en el plazo de cinco días hábiles manifestaran lo que a sus derechos conviniera y se puso el expediente a su disposición en el archivo de la *dirección jurídica* para su consulta; sin que se advierta que haya desahogado la vista; y, por otra, porque sería ociosa la regularización debido a que el sentido del fallo no cambiaría, pues se determinaría nuevamente la inexistencia de las infracciones denunciadas.

VOTO ADHESIVO QUE FORMULA EL MAGISTRADO TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR POS-126/2026

Formulo el presente voto adhesivo porque si bien coincido con la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral relativa a decretar la inexistencia de las conductas en estudio, desde mi punto de vista, la metodología de análisis debió atender el **ejercicio de tipicidad**, conforme a los hechos e infracciones denunciadas dentro del procedimiento sancionador.

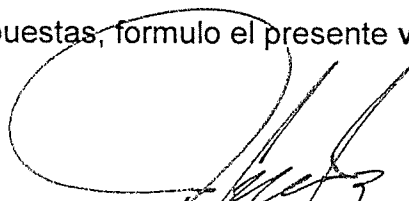
En efecto, el ejercicio de tipicidad, a cargo de las y los operadores jurídicos, consiste en identificar los elementos o notas distintivas que existen entre las infracciones previstas en la normativa, para una correcta valoración de los hechos e imposición de las sanciones que en derecho correspondan¹.

Lo anterior es así, pues conforme al diseño normativo de la entidad, la denuncia que origina un procedimiento sancionador no fija la litis, sino que la materia del procedimiento se perfila a partir del examen que realiza la autoridad resolutora, bajo la adecuación típica de los hechos denunciados.

En el caso, desde mi óptica, no procedía examinar el material denunciado bajo la infracción prevista en el artículo 134, párrafo décimo, de la Constitución General puesto que, como se razonó en la sentencia aprobada, **no reviste la calidad de propaganda gubernamental**.

No obstante lo anterior, coincido con la conclusión alcanzada en la sentencia, partiendo de una premisa metodológica distinta.

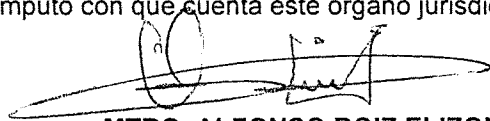
Por las razones expuestas, formulo el presente **voto adhesivo**.



MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

--- La sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el seis de octubre de dos mil veintiséis. **Conste**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de ocho fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.



MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

¹ Véase lo sostenido por la Sala Regional Monterrey en las sentencias SM-JE-142/2021, SM-JE-39/2024, SM-JG-38/2026, entre otras.

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Alfonso Roiz Elizondo, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente POV-17C/2026 mismo que consta de -04- foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey. Nuevo León, a 06 del mes de octubre del año 2026.




MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

SW TEXTIO